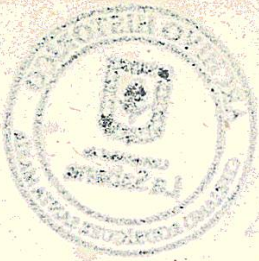




[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document fragment.]





1900
 21 de Mayo
 En el pueblo de Manila
 a las 10 de la mañana
 yo el Sr. Juan
 de la Cruz
 225.5
 250.00
 275.5
 299.9

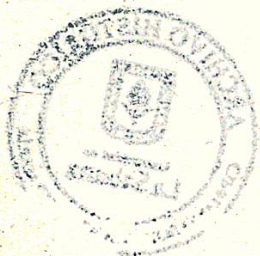
Garcos en el Sur de Casa Vala

Y Garcia en lo del monte pue q. Demandan
en virtud de D. Pedro Vala y los
necles y cuenta de la Sr. Ma. Teresa Vala
Escrita por la demanda en 26 de

Feb. de 1636, papel ——— oo. 4
Dno en 14 de Oct. injiriendo en
la demanda - pag. 4 ligay no dia — oo. 6
Dno pueyo p. el escrito de no acumular
el (mas) a los autos p. en 19 de Oct. — oo. 4



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Sra María Antonia Junco

37

Sopayan Agosto 20, del 1826.

Muy Amada Sobrina y Sra. de niño aprecio; hace
mucho tiempo q. Vmd. no tiene noticia de nosotros, y ala Caracem.
de las de Vmd. de la Sobrina Maria Juana, de los hermanos, y
demas Sobrinos, y no puede ser de otro modo con la incomuni-
cacion q. hay entre Espana, y America, y porq. en Colombia prin-
cipalm. prohibe la ley toda correspondencia... No obis. esto, co-
mo Vmd. deve saber el estado de esta Fierrocia y los derechos
q. conserva en ella la Sobrina Juana conforme ala ley.
q. acompañamos a Vmd; raramos de darle a V. este aviso.
con noticia del Gob. afin de q. sepa sin error alg. esta
carta.

no se han cobrado, y
Las rentas de la Fierrocia q. perteneciesen en deposito
en el gobierno, q. nada ha pagado. ~~Por lo mismo~~
no pueden seguir a manos de V. como creemos solo haecho
daria a V. el Sr. Visep. Santander p. medio del Sr. Vaca;
y en este concepto debe V. proceder en el asunto, ya un-
sencia convenientemente se entendiere V. Direcram. con el mis-
mo Gob. cuando se le presente alguna ocasion oportuna.

En la familia experimentamos las abstracciones q.
nac el curso de los años; han fallecido nra. herman.
y ultimam. las dos mayores Ignacia, y Josefa, y solo que
damos ya las dos q. firmamos, los Sobrinos escribieron a V.
cuando lo permitia la anterior situacion de Espana p.
nada saben de V. tendriamos un placer en q. V. tuviese

los amos de q. era privada y q. pudiéramos reunidos
p. q. lográramos de una longañia q. nos sería muí agre-
dable.



Desearíamos escribir a los hermanos Pedro Corru-
lao, y Camilo; p. q. cuidara de darte noticia de nosotros
y aun remitirte al prim. copia de la ley p. q. no estarian
ni mas quedada. Sebrina; la faltra de Casado de Cono-
cim. dela familia.

Señora nra. Carazon, y mande a su aman-
te dar q. B. S. M.

[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a continuation of the handwritten letter.]

Duplicada - Al poder ejecutivo de la Republica de Colombia.
Linos. Sr. Presidente, o Vice Presidente.

D.^{ca} Maria Teresa Valencia y Simoes, muger legitima del Sr. Juan
Alecala Galiano, residente ambos en esta Ciudad de Paris, Sei-
no de Francia por V. E. tiene presente; que es hija unica y heredera
de Sr. Pedro de Valencia y Godallos, Conde que fue de Casa Valencia
el cual murio en 5 de octubre de 1816 en la Ciudad de Bogota mar-
tir de la libertad de la Republica, como es notorio. Luego la re-
sistente de edad de siete años bajo la tutela de su madre D.^{ca} Maria
Antonia Simoes y Pinales en cuya compania ha vivido en Madrid,
hasta que ha contraido su matrimonio. A la muerte de Dno. su
Padre se hallaba este, procedor por furo de heredad del empleo de
Tesorero perpetuo de la Casa de moneda de Popayan y la renta
de cinco mil pesos anuales constituida sobre la misma casa
empleo y renta que formaba su patrimonio como sucesor de
Sr. Pedro Agustin de Valencia su Abuelo que habia fundado el
sus empleos aquel establecimiento; inmediatamente despues
de aquella desgracia la representada D.^{ca} Maria Antonia Simoes y
Pinales en su calidad de Tutora y madre de la representada, como
posesion del mencionado empleo y renta y estando en la facultad
anexa a esta propiedad de nombrar un substituto, nombro para
serer la Tesoreria a D.^{ca} Manuel Perez de Valencia que efec-
tivamente lo esta desempeñando. Ninguna dificultad se
opuso ni pudo oponerse a esta toma de posesion; y solo en virtud
de los decretos de elos por el gobierno de la Republica acerca de
los bienes pertenecientes a los Espanoles residentes en Espa-
na durante la guerra, se mando detener en Deposito la cita-
da renta mientras la representada no llegare a su mayor edad.
Este caso se ha verificado mediante su matrimonio que se
acredita p.^{ra} la partida Parroquial q.^{ue} se acompaña N.^o 1.^o au-
tor como p.^{ra} el documento N.^o 2.^o se acredita haber tratado su
residencia a este pais Capital de Francia donde ambos con-
sortes tienen determinado permanecer.

En esta extension y mediante a q.^{ue} por esta mutacion de
residencia falta el motivo p.^{ra} q.^{ue} constituye el deposito o reten-
cion de la renta mencionada.



Sup. ca' N.º se sirva mandar se habra el referido Depósito a
retención y se entreguen a lo expuesto todas las anuali-
dades vencidas y q. se vencieren de las referidas renta de
cinco mil pesos.

Así lo espero de la justificación de N.º y de la consi-
deración que merecerá al Gobierno de los Estados la
buena memoria de quien mereció venturosa de su adhesión a
la causa de la independencia.

Dijo que a N.º muy a las 10.º de Octubre. 1827.
Luis Sr. = María Teresa Pulcinella y Jimeno = es copia

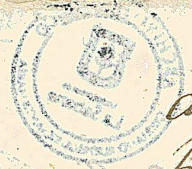


Auto. Poyayan 22 de sept. de 1829.



Vistos: considerando 1.º que a consecuencia de haberse pronunciado p. el g.º
Subscribo en calidad de juez teniente de Hacienda el auto interlocutorio
de fecha 27 del mes de mayo, en el que se abrense de fallar sobre las excepciones
propuestas p. la parte de la dña. María Teresa Valerín en
el pedim. de fecha 16, con objeto de no constar la demanda
propuesta p. el ministerio fiscal en la fecha 1.ª y reproducida
en la 2.ª, reservándose para sucesos en definitiva p. las
razones que se consignaron en el mismo auto del que se
interpuso recurso de apelación, que convalido se surtaron
y determino en la forma de apelaciones, previniendo que
el juez de 1.ª instancia falle sobre dhas. excepciones p. la
fundam. que se aduce en la d.ª de f.º 37. 2.º que decon-
tado el pago de una Presecución los autos p. el mencionado
efecto, y hallándose motivam. impedido el Sr. Profesor D. José
Antonio Arroyo, el infrascripto Acum. gral. como Subscritor
legal del mencionado Sr. Profesor p. a el concur.º de las causas
de Hacienda, en virtud de la resoluc. de S. E. de 1.º de Agosto
de 1828, dada en 15 de Julio de 1828, y circular de 18 de
Ago del mismo año, ha procedido a sumariar la articula-
ción que conforma al tenor de la ley de 9.º de Julio de 1763 de
la R. C. se halla en estado de resolverse. Considerando 3.º que
el fuero de Hacienda concedido a la Casa del antiguo Conde de
Valencia p. la Real Cédula de 17.º de Jun.º de 1768 f.º 101, y
firmado en la Real Cédula de esta Casa de moneda, no es, ni puede
ser un mayorazgo; p. q.º del merito que prestan los autos, de
los terminos en que era conocida la precitada Cédula, y de la
materialidad del contrato sobre que ella se versa, se convence
haya la evidencia que las penam. concedida en la Real Cédula
de esta Casa de moneda, es extinguida, y propiam. de un fuero de
heredad en retubucion de causa onerosa, y justa indemniza-
cion de los crecidos gastos que hizo D. Pedro Agustín





de Valencia en materia de moneda y
 ha producido, esta produciendo, y produciendo naturalmente
 Sumas muy considerables al Estado. 2.^o que la ley de
 30 de Julio de 1824, sobre extincion de mayorazgos hecha
 de ley fundada en fincas raras, cuyo usufructo impiden con
 notable perjuicio de la agricultura, comercio, e industria, habi-
 endose citado p.^o propender al fomento de objetos tan intere-
 santes a la ciudad, segun se colige de todo su tenor y
 qualm.^o de su parte mozion, p.^o consiguiente no puede hacer
 se extienda esta ley a una pensión, consine, en una cosa
 incapaz de circulación: 3.^o que siendo inaplicable esta ley
 al caso en cuestión p.^o no habes como se ha dicho en la en-
 faja materia, ni usufructo, ni mayorazgo, tampoco tiene lugar
 la disposición de su art. 6.^o sobre que si en los bienes vin-
 culados queda algun p.^o se saquen los equivalentes p.^o
 la satisfacción de sus deudas con consideracion al interes
 legal, o que se reconocan a Senso en parte de los fundos;
 del cual art. de la ley, se hace mención en los parrafos 3.^o
 y 5.^o del inciso de excepciones del reo demandado pidiendo
 pronunciam.^{to} sobre ellos: 4.^o que constando de autos y espe-
 cialm.^o de la causa que obran desde la fecha de su fecha la
 15, incluye; y no habiendose contradicho por la parte
 Actora la excepción aducida p.^o la parte de la reo demandado,
 de ser hijo del C. Pedro Felipe Valencia, que murió p.^o la
 causa de independ.^a de la America; y tambien de ser me-
 nor de 25 años, no se puede aplicar respecto de D.^{ho} Sr.
 Teresa Valencia la ley de 30 de Julio de 1824, sobre con-
 fiscaciones de bienes, y dig. pertenecientes a los súbditos del
 Rey de España; por que esta comprendida en la terminante
 excepción del art. 5.^o p.^o estas razones, por las propuestas p.^o
 el Sr. Fiscal en la exposición de f.^o 152. de conformi-

dad con ella, y cumpliendo con lo dispuesto en la Sentencia de f.º 37 de la Corte de Apelaciones sobre que se haga una espona declaratoria de la excepciones a que se contrae la parte motiva de este auto: se declara, que el furo de heredad concedido a favor de la Casa de los Sres. Valencian no está comprendido en la memorada ley sobre extincion de mayorazgos, y vinculaciones; p.º consig. de que no es del caso lo dispuesto en su art.º 6.º y que la precitada ley sobre confiscacion de bienes, y dir.ª a los S.ºs del Rey de España, no es extensiva, ni puede perjudicar por ahora a la demandada S.ª. Teresa Valencian, la cual, o el que la representa sus abog. no puede ser obligado a contestar la demanda respecto de estas excepciones. Pero como aquella ha sido interpretada p.º el ministerio fiscal p.º raxon del interes que en ella tiene la Hacienda publica, y como este auto de gravamen irreparable es contrario a la intencion de otro ministerio fiscal: en ejecucion de lo mandado en el artículo 12.º de la ley de 30 de Abril de 1825: Convisese con la Corte de Apelaciones dejando copia leyada del Remitiendo de los autos originales, y citandose a las partes con apercibim.º a comparecer, y sin necesidad de nuevo emplazam.º = Escobar = Proveyo el presente auto el señor Jefe Arceon gual. del Departamento del Cauca D.º Yrmano Escobar en calidad de Prefecto, por estar impedido el 1.º propietario D.º Jose Antonio Arango en el día de su f.º y p.º ante mi de que doy fe = Juan Antonio Delgado Escriv.º 1.º del n.º y de Gobierno =

Proveyo



1777
12 of 17
Lima

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





Como Sena



Los descendientes de D.^o Pedro Valencia y Aranda, Padre legítimo de D. Pedro Agustín de Valencia y Castillo, fundador q.^e fue de esta casa de moneda, ante D. E. resperuosam^{te} hacemos presente: q.^e dho. D. Pedro Agustín p.^a Cedula de S. B. de Agosto de 1749. obtuvo la facultad de establecer la casa de moneda, bajo la contrata y condiciones q.^e se fueron admitidas entre otras de gozar el empleo de Tesorero perpetuam^{te} p.^a suyo de heredad, y disfrutar los aprovechamientos en la acuñacion de monedas de cononcillo q.^e se le asignaron en la misma Real contratacion

El fundador de la casa, cedió de su derecho, y con arreglo a la Real Cedula de 3. de Agosto de 1767. en q.^e se le concedió vincular el empleo y casa de moneda a favor de sus descendientes, escribió en union de su muger la Señora D.^a Geonima Sacas del Pontón, la fundacion del vínculo, a favor de sus primogénitos, destinando tambien mil pesos anuales p.^a un monje pío en beneficio de sus descendientes y de los de su Padre D. Pedro Valencia y Aranda

Esta fundacion y vinculacion se suspendió o fincó p.^a haverse invocado la casa de moneda a la Real Corona. Pero posteriormente fueron reconocidos y transiguos los derechos del fundador de dha. casa, asignandole cinco mil p.^o de renta anual con la perpetuidad del empleo de Tesorero a q.^e debía ena anesa la renta; o mas bien quedó acensurado un capital de cien mil p.^o a su favor con mas la renta del empleo en cantidad de dos mil p.^o

D.^o Pedro Agustín de Valencia, insirió en el monje pío con q.^e debian ser socorridos sus descendientes pobres, y los de su Padre. No obstante las representaciones urgentes de su hijo D.^o Francisco de Valencia llamado al goze de la renta vinculada sobre el empleo de Tesorero, le hicieron acomodarse a las circunstancias. Por q.^e decía D.^o Juan de Valencia, q.^e deducidos

mil p.^o p.^o el monte pío, otras mil p.^o el sustituto y los derechos
de conducción y embarque de los diez mil p.^o peras, quedaba
reducida la suma a mas de dos mil p.^o, con cuya cantidad no po-
dia ser encaje en la Corte el rango de donde de Casa Valencia
q.^e se le concedería p.^o el Rey.

Esto influyó en la abstracción q.^e se hizo del monte
pío p.^o el propietario del empleo de tesorero. Pero en el dia
no hay ni debe haber título de cavilla, ni se avisa
p.^o sustituto debiendo estar el propietario en olombia,
ni sufrir deducciones de derechos de envío del dinero a
España. Periva pues el derecho de los descendientes del
fundador del vínculo, y los de su padre. Una familia
crecida en la q.^e hay tantos q.^e carecen de fortuna, de-
ben disfrutar de la generosa y justa aplicación q.^e les
hizo el fundador.

El Gobierno puede sacar vacante de los mil puros a
favor del monte pío, conforme a la cédula de tran-
sacción y concordia de 19. de Enero de 1788. Esta obra
en los autos sobre subsistencia del vínculo a favor de
los descendientes del fundador de esta casa de moneda,
q.^e se remitió a este Supremo Gobierno con el objeto
q.^e comprende la sentencia definitiva dada en ellos
por la Corte de Apelaciones.

Dignose S. E. atendiendo los justos merecimientos de Pedro
Aguirre de Valencia, en beneficio de su numerosa
familia, atender a esta misma con el establecimien-
to del monte pío con q.^e lograsen cada año este
tan útil y necesario subsidio. Popayan Agosto 19.
de 1830.



Para de la Cond. de Linares 1ª al Sr. Duque
D. Ant. M. de Anaya, le comunico en el
1.º Int. Val. q. lo acompaña. *J. P. de la Jota*
Mas de los autos orig. (y f. 75)

El Sr. D. Despuerto de Linares, en su casa
Val. a la hija del Sr. Pedro Felipe Val. y a
M.ª Teresa Val. y Juana, se obedeció y el logorant.
se era casa de moneda en el año 1789, y el cual
obra en los autos orig. sobre subasta del mismo
anexo a la provisión de 1786 *de Pedro de 1786*

Decreto del Poder Judicial de 1786
casa de moneda D. M.ª Anaya era justicia
de la Cond. de Linares f. 61 con 1300 p.
Cláusula testam. de D. Joaqu. Val. de Linares
sus hijos entre ellos el Sr. Pedro Val. f. 71

Decreto de 1786 de D. Carlos III
de las prov. de la Nueva Granada
de sus días patrimon. al Sr.
Pedro Felipe Val. con respecto a la provisión f. 71
y se posesionó en consecuencia de esto (f. 70) en Val.
Decreto del Poder Judicial de 9 de Julio 1782 de
rando q. el Sr. Joaqu. Anaya p. 1300 p. incluído en la pro
sua de la familia de Valencia

La propiedad de la casa de Linares para Val. Libro tit. de ter
pero sustituido a favor del Sr. M.ª Anaya
En 5 de Oct. de 1786 fue sacrific. el Sr. Pedro Felipe Val.
en la plaza de Bogota



Se pidió al Sr. Obispo mandara dar copia del
 pedimento q. se dirigió al P. nro. en 13 de Sept.
 del 893; y se reformara lo que estimaba justo so-
 bre la solicitud del Sr. Com. al Cong. y q. le
 asignara una pensión; y decreto en 12 del
 mes de Feb. Que se testificase y a con-
 tinuación informásemos sobre el merito de este
 eclesiastico lo q. correspondiere de just. El
 Obispo — D. El inf. en el reg. —

Nos el Doctor —

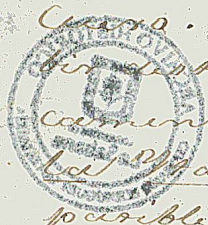
Bozota 6 de Feb. de 1833



Mi muy amado hermano Santiago.

Como apenas llegué á esta, entré en el consejo, y ademas de sesiones y trabajos de comisiones, tenía una porcion de visitas y de cosas que no le faltan á un recién llegado, no habia tenido tiempo de escribir á V. en los correos pasados. Nada me dicen de V., y lo supongo aun en Guasabaras: deseo que goce de perfecta salud en union de mis niñas Juana, Ana y niños, á quienes saluda con el mayor afecto.

El General Sanzander ha vuelto á hablarme acerca de la direccion de Casa de moneda, y aun no sabe p.^o quien resolveria para nombrar en propiedad. Me ha dicho que habia pensado en V., ignorando el parentesco que tenia con D.^o Ant.^o Val.^a, y creyendo que el impedimento de S.^o D.^o Jose Ant.^o venia solam.^{te} por el de afinidad. — Yo le indiqué que este obstaculo podria renovarse, pasando D.^o A. Val.^a á otra oficina; pero en esto ha hallado tambien el J. Sant.^o, el mismo embarazo que yo le manifesté á S.^o D.^o Jose A. cuando me lo propuso; y es: que teniendo D.^o A. el empleo de Tesorero p.^o derecho de familia, no es amovible á voluntad del ejecutivo; y que así no podria pasarse á otra oficina sino á solicitud suya. Desde que estaba en Popayan le dije á S.^o D.^o Jose Ant.^o, que el medio me parecia bueno, pero que no podia salir del job.^o, sin que lo propusiese D.^o A. Valencia. Ahí, sea que V. ó S.^o D.^o Jose Ant.^o quisieran obtener el destino, seria necesario que acordasen con D.^o Ant.^o Valencia, que él representase al job.^o, que para quitar el obstaculo convenia en pasar á otra oficina, mientras durase en la direccion de casa de moneda el que de V. fuese nombrado. — El go.^o ordenó al gobernador de Popayan proponer una terna para este destino, y Diego ha enviado la siguiente: En 1.^o lugar el oyd.^o Jose Vilaris Lopez en D.^o; el coronel Eusebio Borrero: En 3.^o el D.^o Jose Maria



Cuero. Borrero es deputado y estos no pueden resi-
 dir destinos del ejecutivo. Cuero no admite. Duda un
 comunero Lopez, que se va de incognito á libertad
del Italia y del Polonia, lo que no parece muy com-
 posible con la direccion de la casa de moneda de
 Popayan. Si aun. cesando por un exceso de patriotismo
no, quisiera abandonar sus sublimos proyectos,
 para limitarse á dirigis operaciones mercaderias, eso
 que el gobierno se lo permitiera.

En el job? no hay prevencion contra el Sr. Don Jose
 A. como parece que él lo juzgaba, temiendo que le hubiesen
 supuesto correspondencias con el Ecuador. No le he preguntado
 si el Sr. Santander si era cierto que las habian cogido en
 las á abaj. de Popayan, dando noticias á Gerardo de Flores,
 y así ha contrastado. "A N. se le han cogido, de N. y S.
 se desconfia que escribiera, pero no se les han cogido; y me
 acordó: "el unico empleado del opium todavia nadie
 haya dicho que se hubiese metido en eso, es Sr. Don
 Arroyo; y aun Obando, á pesar que no lo quite, así me
 lo ha informado."

Deseo que V. lo pase bien, y soy siempre su afmo
 hermano

J. Raff. Mosquera.

P. S.

Se me olvidaba decirle: que el dia que sali del Calibío,
 recibí ya en el Llano, una carta de V. incluyendome un
 artículo para el Constitucional, y como ya no tenía tiem-
 po de nada, se lo di todo á la Pepa para que se lo lle-
 vara á Man. Jose Mosquera. No se su resultado, pues
 no le recibí el Constitucional, que se han olvidado
 del Manclarmelo



este papel, o aguardara hasta q. yo salga -

Suyo Bonilla

En 27 de Marzo entrega al Sr. D. Maria-
100 con 5. p. 17 r

Papel del escrito se pide por 7. q. no se de
surga p. parte p. falta de poder, y real mas 1000 \$

lanyadas a la e, y son por 100
con 3. q. del recibo del Pro. por lo q.
Camacho de 27 de Ab. de 1839

09-7
06, A
31
97 A

S. D. Bonilla



El Apuro fiscal dice que no es parte en el asunto de D. Maria Jose
Valencia, y se han mandado pasar los autos al Sr. D. Jose Y. y
contas; y mandando q. conis por, sieta, y matic de honorarios, y costas que
no corresponden.

Mi amigo
S. D. Bonilla

marzo 21 de 1836

Mi amigo: me halla en ejercicio y no pue-
dria a practicar esta dilig.ª; pero como quien
debe dar el gusto es el Sr. Santiago Arroyo con-
to sabe v. puede pedirle a el manifiesto para de

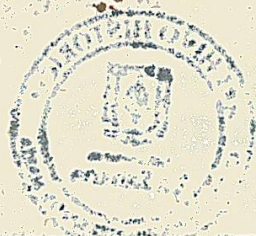
D^a Maria Ferrera de Valencia
y Junco nacio en Madrid el
3. de Abril de 1809.

Su abuelo Sr. Fran^{co} Valencia Con.
de de Casavul^a, murio en 1806. el
dia de

En 5. de Oct. de 1816 murio el Sr.
Felipe Val^a, padre de D^{na} S^a Maria
sa -



D^a Maria Ferrera de Valencia
y Junco nacio en Madrid el
3. de Abril de 1809.



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



Cuenta q. para abo. D. Santiago Arroyo -
de la inversion q. he dado a los 73 p. H y q.
me ha entregado el apodo. y defension de la v. a
D. Teresa Valenria p. el pleito con el afonso
fiscal sobre extincion del juro de heredad
citado en la casa de moneda



Cargos

Por selenta y tres pegas en atis reales
q. me entregó Juan P. de Heredia y de los
que le di recibos - - - - - 73-4

Dabas

Por tres pegas q. le di al mismo Heredia
por gastos de papel y comto de este
recibo fha. 11 de Agosto - - - - - 11 3-9
Por veinte pegas q. saw por mi
trabaja en seis escritos q. he
hecho y vista de los autos - - - - - 2 0
----- 23 11

Quedan a favor del Sr. D. Arroyo - - - - - 5 0 p. H
Por ay n. 15 de Mayo de 1878 -
Manuel A. Bonilla

Nota q. la cantidad q. recibí Heredia por orden
del juez, fue de 100 p. pegas ann. esto me
entregó los referidos 73 p. H y por consiguiente
el debe dar cuenta del resto, y de la inversion
en q. haya dado a los 3 p. q. le entregue.

Bonilla

Cargos del D. Bonilla - - - - - 73 11
Del Procurador D. Murillo - - - - - 26 4
Por los intereses q. dio la Heredia - - - - - 100 11
p. orden del Juez - - - - -

El Puar! Nuev^o Torro Sur - 26, 4
 Del recibo de Ude Marco del 1836 - " 6, 4
 Los 20 y^o de la ca. ant^o del
 Sr. Bonilla con los 2. del Prod. 23

El Puar! Camacho en 27 de Nov.
 1830, tres y^o - " 3, "

Se pasan a la ca. general - 59, 6
 Presente

Presente de la Corte de
 Puerto.



Vitor: Contandole ahora al furo^{do} por
asegurarlo en el Defensor nombrado
Baqun Camacho, q. l. a' Conde de M.^a
Ferreria Valencia contra quien se di-
rije esta demanda, tiene su domi-
cilio en Madrid, cuyo hecho no se ha
negado por la parte demandante;
en observancia de lo prevenido por
el art. 6.^o de la lei de 20. de Abril
de 1836: y no debiendo omitirse en nin-
gun caso la citacion que es de dho.
natural libre el correspondiente a dicho
citatorio, para q. los ts. queren de aque-
lla capital, a quien sea presentada
por parte del demandante, se lixa a
naceros fijos por el termino de un
ve dias en el lugar publico acostum-
brado y devolvelos con los dilig.^{os} del caso
 luego q. haya espirado dho. termino.



He recibido del S. D.^o Santiago Arceyo tres p.^{as} (3.^{as} p.^{as}) procedentes de tres escritos q.^e he trabasado en limpio, firmantolos como Procurador defensor de la R.^a Ferrera. Valencia Condexa de Casa Valencia p.^a los derechos q.^e le corresponden en esta casa de moneda, y tambien he contribuido p.^a los gastos de papel sello 5.^o tanto p.^a otros escritos, como p.^a la actuacion — Pezayan Abul 27.^o de 1839.

Joaq.^o Umacho &



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



La Céd^a de transacción y comen
tada con D. Fran^{co} Val^{de} sobre
los Títulos de su padre D. Pedro Rey
de Val^{de} fue de 17 de Jun^{io} de 1788

Los poderes de D. Fr^{ancisco} Val^{de} y su
mayor D. Geron^{imo} Sacristan del Convento
y la fundac^{ion} del mayorazgo
fundado por ^{con} D. Long^{ino} San-
chez en 1786 y 1787; y la
fundac^{ion} hecha por D. Fran-
co Val^{de} fue en 9 de Julio de 1788
y no venia ni se ha ven-
to aqui

~~El # fundac^{ion}~~
~~que los mismos, especial a su her~~
~~de D. Fran^{co} Val^{de} fue de D. D. de Sep^{tiembre} de 1768 y a fundar a su favor ^{el} ^{viniente}
el mayorazgo de la mit^{ad} de los utilid^{ades}
de casa de moneda y Clausura de 18 del
3^o del viniente ^{de} ^{los} ^{pobres} ^{desventurados}~~



Memorandum

El pordel del mayordomo tiene oblig. de
suministrar alimentos a sus hornos pobres,
y de tomar a sus hornos. Molina lib. 1.^o
cap. 24. Tit. 1.^o novísimo p. Leyes tit. 3. cap. 1. n. 2.^o

~~El fundador~~ El mayordomo no puede
variar y mudar se en cuanto a los llamam.
rentas, y en los casos expresados. Leyes
de India alli n. 5.^o y a menos q. p. el Rey
haya reservado en su fundac. en facultad
de hacerlo, o q. en Real ^{mandato} se lo permitiere.
L. tit. 17. lib. 10. Novis. Recop. Mieres de ma.
jorasib. p. 1.^o q. 54 y 55. Molina de Primogeniis
lib. 1.^o cap. 2. Leyes alli





contradiga, ni puede contradicirse sin el apoyo de la ley

El fundad^o de esta casa de moneda D^o

Pedro de Val^o no abeolo obrar en perpetui-
dad de la casa de moneda real el que de sta casa se
debe de pagar a los señores de la corona por el tanto de
una moneda de plata de 100 reales de vellón
de compensar de sus crecidas creyendo, el capital

de cinco mil reales, cargando sobre los señores de di-
cha moneda, el no abeolo obrar como propiedad, sino como
bien común de los señores de la casa de moneda de

dos siglos y de los cinco mil de la casa de moneda
de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda

de un millón y de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda

de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda

de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda

de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda

de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda

de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda

de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda

de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda de los señores de la casa de moneda

mil... al de los mil y... en monedas...



Y para que... de la Republica... del Poder... de Casa de moneda... año de... por... Lo mismo se mandara pagar... Financas en la casa de moneda... de... gastos de... de... de...

Y si se quiere... una vez... halla en el... ley 12... ella se prohibe... de... de... de banco... la facultad... y...



Los señores J. Juan... recibidos
 de la Junta de...
 Pedro del...
 de las...
 de...
 Abogado...
 en...
 de la...
 a la...

(ver a una indep)

D. Juan...
 a recibidos en...
 de...
 la...
 a...
 de...
 a...
 a...
 a...

D. Pedro...
 a...
 de...
 a...
 a...
 a...



Sor Juan de los Rios

Item yo Ant^o Valencia y José Ma. Arcep Valencia
en los autos sobre mil p. del monte pío, correspond. a las de nues-
tra familia, como demandant. de D.^o Pedro Valencia, nuestro abuelo,
en virtud del auto de V.^o en que manda acumular los del auto, a
los de insubsistencia del pío de la familia de D.^o Pedro Agustín
de Valencia, nuestro abuelo, solicitada p.^o el abogado fiscal, an-
te V.^o decimos: que no debe acumularse el indicado relati-
vo a nuestro derecho a los autos principales; porq.^e no
lo ha pedido parte ni a, y el agente fiscal solo quie-
re tener presente nuestra solicitud, sinq.^e deba acumu-
larse, en contravención de la ley. Y así mismo, pues, en lo que
tambien ha pedido el tex. moros Ant^o Valencia en el particular

Con este motivo, y en vista de la respuesta fiscal
no podemos dejar de lamentar la inequidad, y más
brava las resistencias conq.^e se intenta la caducidad de
lo que es dudoso. Se llama mayorazgo. El abo-
gado q.^e alega hechos falsos y leyes contra justas,
se hace alreder a la pena de la ley. El abogado del
pío debería, pues, proceder con la precaución, y con
la gravedad y circunspección q.^e exigen materias de
 tanta consideración.

Se propone una demanda de caducidad
de un pío, de los rditos de un capital recibido y acen-
suado sobre la marcería, a pretexto de mayorazgo, de con-
stitución de castilla, sus poseedores sucesores a la obe-
diencia del rey de España, de leyes de monarcas intru-
sivos;



y de no lo que confiscacion ~~por el monarca actual~~
~~entonces~~ ~~del mismo~~ ~~mayorazgo~~ ~~pedida~~ y el actual ~~resorte~~
Fue la misma que se guarda el mismo, y se
pueda ~~guarda~~ ~~tambien~~ a pensionarios publicos quem o
debián ser ~~distintos~~ de los deberes de su destino! No
se trata ni puede tratarse de mayorazgo, aun atendiendo so-
lo a las sentencias ejecutoriadas en contrario. Se trata
de un pure, de una penzion, de unos reditos del capital
correspondiente, no a Condes, ni titulos de Castilla, sino
a granadinos residentes en Bojayan, llamados expre-
samente a su gore y el fundador, nuestro abuelo -
Los condes, o D. Maria Teresa Valencia gerara en
Madrid de su titulo y de su mayorazgo, pero no del
pure, que hau solo una parte de ese mayorazgo, de de
esta demonstrado, sin pod disfrutarle esta D.ª
teresa, antes de incorporarse a la familia granadina
de leyes de monar-
cas espanolas. Las recoyitadas y las de Indias entre
nosotros, y antes de ellas la cedula aprobada hasta
1808, son leyes colombianas, y leyes granadinas, de
claradas tales y el art.º de la ley de 1832, organi-
za el procedim.º civil. La cedula, que, de Carlos
3.º de 1784 de Encero de 1784, sobre transacciones gracia
de un mil para recomprar o pure, a favor de D.ª
Beatriz Ayuso de Valencia, y su hijo en comune, y su hija
en comune, y su hijo, que se reque, de esta de claracion, es
una ley granadina, y los recoyitos de esta demonstrada
lo mismo q.º los acced.º al mismo yo, lo son en civil



AP suplicas que declarando sin ley? la acci-
 onal? se crea por lo demas repoblar en cu-
 anto al monte pío, como tenemos expuesto
 ya en nuestro anterior escrito, y en particu-
 lar que pedimos. Poxny. 19 de Oct. de 1836

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Son cinc.^{ta} p.^{ta} cuentas correspond
 a los cinc.^{ta} p.^{ta} q.^{ta} se entregan. El dho
 publico p.^{ta} p.^{ta} en el p.^{ta} de
 pension de la mor.^a de Casa de mon.^a
 p.^{ta} p.^{ta} cuenta de la S.^a Maria. J. J. S.
 Val.^a p.^{ta} p.^{ta} de casa. Val.^a p.^{ta} p.^{ta} en



pagado. en cuenta. el 7.^o Marzo
 Antonio Bonilla, en cargo de la p.^{ta}
 So. Dof.^a de Feb.^o de 1898

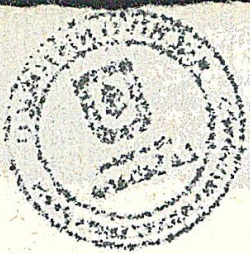
Santo Domingo

Se han gastado p.^{ta} mi cuenta los 50 p.^{ta}
 q.^{ta} debo pagar, con deduc.^a de lo q.^{ta} pago a Cam.^a
 dho. Proc.^a



1839—

Vinculo de casa de moneda, se pide
q D. Juan Alcata Salcano, como marido de
D^a M^a Teresa Val^a, sea oída en la de
man del fiscal D^o



1852

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

M. L. ...
Stroye

Santiago

Presente



